JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Reivindicatorio No. 2005-00338

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la demandada contra el auto de fecha 25 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

1. A través el proveído recurrido se resolvió la oposición a la diligencia de entrega planteada por la señora Luz Marina Mendoza Suárez y dispuso ordena el despacho comisorio para continuar con la misma.

2. Contra la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada formula recurso insistiendo en los argumentos expuestos para soportar la oposición que planteó según los cuales, no hay lugar a realizarse la entrega ya que la opositora y otras dos personas, adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el predio objeto de dicha diligencia mediante sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, frente a lo cual los aquí demandantes interpusieron acción de tutela que les resultó desfavorable; que en el auto censurado no se hizo un estudio a fondo de la situación que planteó la señora Mendoza Suárez quien indicó la forma como adquirió el predio y que ya lo vendió a

Giovanny Castiblanco, no siendo de recibo lo que se argumentó en la providencia cuando se le señaló que la sentencia proferida en el proceso producía efectos en su contra, por ser hija de la demandada, ya que la oposición no la hizo en dicha calidad.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que la providencia objeto de censura ha de mantenerse, pues en ella se dieron las razones de tipo legal y probatoria tenidas en cuenta que permitieron concluir que en el presente asunto no se configuraron los presupuestos para que saliera avante la oposición que planteó la censora, pues en el caso, para esta sede, resulta irrefutable que la opositora al detentar la calidad de hija de la demandada en el proceso reivindicatorio, es causahabiente de la decisión que puso fin al asunto, por lo que no detentaba la calidad de tercera para legitimarse formalmente como ajena al asunto y, consecuentemente, que los efectos de la sentencia no le producían efectos.

En efecto, pese a la insistencia de la recurrente en sus argumentos, resulta claro que es indispensable para el éxito de esta clase de intervenciones, que quien la plantee ostente la calidad de tercera ajena al proceso, lo que no ocurrió en el presente, lo que permite concluir sin mayor esfuerzo que la señora Luz Marina Mendoza Suárez, no estaba legitimada para incoarla y, de ahí que el rechazo devenía procedente, en la medida que el acervo probatorio lo que permite establecer es que es causahabiente de la demandada Elena Suárez de Mendoza y por ende, la cobijan los efectos de la sentencia emitida en el proceso.

Por lo que de manera alguna se puede hablar que en el presente caso se cumplieron las formalidades establecidas por el legislador

para la procedencia del trámite de oposición a la entrega, ya que a ella tan solo se legitima quien detente la calidad de tercera ajena al proceso.

2. De suerte que, no son de recibo los argumentos dados por la recurrente por lo que la decisión se mantendrá y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dando aplicación al numeral 9º del artículo 321 del C. G. del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, por lo que se dispone que secretaria, en firme el presente proveído, remita las diligencias al Superior para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 67 del 29 de septiembre de 2023

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria